

# Los límites o excepciones de la vigente Ley de Propiedad Intelectual

A todo autor, por el mero hecho de crear una obra, se le reconocen dos tipos de derechos: los morales y los patrimoniales o de explotación. Los derechos morales son de carácter personal y, por tanto, intransferibles, irrenunciables e inalienables. Tal es el caso del derecho a que se le reconozca como autor de su obra. En segundo lugar están los derechos patrimoniales o de explotación de las obras, que facultan al autor para decidir sobre el uso del fruto de su trabajo.

Los límites a estos derechos están previstos en la Ley de Propiedad Intelectual (LPI), y definen los casos en los que la obra podrá ser utilizada sin la autorización del autor. Resulta imprescindible especificar que estos límites afectan única y exclusivamente a los derechos patrimoniales o de explotación, pero en ningún caso a los derechos morales. Los límites tienen su fundamento en el interés general de la sociedad por acceder a la cultura

y en la obligación de los poderes públicos de facilitar y promover dicho acceso.

## El origen de los límites

La primera vez que se reconocieron estos límites en España fue en la Ley de Propiedad Intelectual de 1987. A escala internacional, el artículo 9.2 del Convenio de Berna (1973) regula los límites. Fue en este convenio donde nació la «regla de los tres pasos», que establece que los límites deben afectar solo a determinados casos y no deben atentar contra la normal explotación de la obra ni perjudicar injustificadamente el interés legítimo del autor.

En suma, los límites a los derechos exclusivos han de interpretarse siempre de manera restrictiva, porque de lo contrario perderían su condición de excepciones y es convertirían en principios que entrarían en grave conflicto con los derechos.

A título de ejemplo, se ofrece a continuación una breve explicación de tres límites, dos de ellos recogidos en la ley española y el tercero en el proyecto de modificación de la ley.

## La copia privada

Hay que aclarar que la copia privada no es un derecho del usuario sino un límite al derecho de reproducción del autor. La copia privada consiste en la posibilidad de efectuar una reproducción para uso privado sin la autorización del autor, lo que excluye el uso colectivo de las copias, el ánimo de lucro y las reproducciones hechas en establecimientos que ofrecen este servicio al público o ponen a su disposición las máquinas para hacer las copias.

Su justificación se encuentra en la imposibilidad real que tiene el autor de controlar el uso que se haga de su obra. Para compensar este límite, la ley establece un sistema para remunerar al autor por los derechos económicos no percibidos.

## La cita

La cita es otro de los límites a los derechos de explotación. Consiste en la inclusión en una obra propia de fragmentos de otras ajenas, siempre y cuando sean obras ya divulgadas y su inclusión se haga a título de cita o para su análisis, comentario o juicio crítico. Es un límite que se tiene que interpretar de manera muy restrictiva, al igual que todos los límites. Solo se puede hacer uso de la cita con fines docentes o de investigación y siempre mencionando la fuente y el nombre del autor de la obra utilizada.

## La ilustración de la enseñanza

En el nuevo proyecto de Ley de Propiedad Intelectual, que actualmente se debate en el Senado, se introduce este nuevo límite, que establece que «no necesitará autorización del autor el profesorado de la educación reglada para realizar actos de reproducción, distribución y comunicación pública de pequeños fragmentos de obras o de obras aisladas de carácter plástico o fotográfico figurativo, excluidos los libros de texto y los manuales universitarios, cuando tales actos se hagan únicamente para la ilustración de sus actividades educativas en las aulas, en la medida justificada por la finalidad no comercial perseguida, siempre que se trate de obras ya divulgadas y, salvo en los casos en que resulte imposible, se incluyan el nombre del autor y la fuente».

Este límite no tiene tradición jurídica en nuestro país y su inclusión en el proyecto de ley ha causado mucha controversia, entre otros motivos porque no viene acompañado de la fijación de ninguna compensación económica a los titulares de derechos.

## ¿Cuáles son los derechos de explotación?

Según la vigente Ley de Propiedad Intelectual, los derechos de explotación le corresponden en exclusiva al autor. Este es el único facultado para autorizar o prohibir los usos que protegen sus derechos, que son los siguientes:

- Reproducción: fijación de la obra en un medio que permita su comunicación y la obtención de copias de todo o parte de ella.
- Distribución: puesta a disposición del público del original o copias mediante su venta, alquiler, préstamo o cualquier otra forma.
- Comunicación pública: acto mediante el cual una pluralidad de personas pueda tener acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas.
- Transformación: traducción, adaptación y cualquier otra modificación de una obra en su forma de la que se derive una obra diferente.